



**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: TEEG-PES-268/2021

DENUNCIANTE: JOSÉ BRAYAN CHALICO PÉREZ

PARTE DENUNCIADA: JESÚS GERARDO GONZÁLEZ SALGADO, ENTONCES CANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE SALAMANCA POR EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO Y EL REFERIDO INSTITUTO POLÍTICO

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: INICIADO POR EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL Y CONCLUIDO POR LA JUNTA EJECUTIVA REGIONAL AMBAS DE SALAMANCA, PERTENECIENTES AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE GUANAJUATO

MAGISTRADA PONENTE: YARI ZAPATA LÓPEZ

Guanajuato, Guanajuato, a dieciséis de marzo de dos mil veintidós.

SENTENCIA que determina la **existencia** de la infracción atribuida a Jesús Gerardo González Salgado, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca, postulado por el Partido Verde Ecologista de México, consistente en la publicación de propaganda electoral que vulnera el interés superior de la niñez, así como de dicho instituto político por culpa en su deber de vigilancia; lo que resultó en la imposición de **sanciones**.

GLOSARIO

<i>Constitución federal</i>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<i>Consejo municipal</i>	Consejo Municipal Electoral de Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Instituto</i>	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>JER</i>	Junta Ejecutiva Regional Salamanca del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato
<i>Ley electoral local</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
<i>Ley general</i>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

Lineamientos	Lineamientos para la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes en materia político-electoral del Instituto Nacional Electoral
PAN	Partido Acción Nacional
PVEM	Partido Verde Ecologista de México
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Monterrey	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Tribunal	Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato

1. ANTECEDENTES¹.

1.1. Denuncia². Presentada por José Brayan Chalico Pérez, por propio derecho, el cuatro de mayo de dos mil veintiuno³, en contra de Jesús Gerardo González Salgado, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca, postulado por el *PVEM*, por: “*actos electorales en perjuicio de niños y menores de edad cometidos en campaña*”.

1.2. Trámite⁴. El cinco de mayo, el *Consejo municipal*, radicó y registró la denuncia descrita en el punto anterior, bajo el número 07/2021-PES-CMSA, reservándose su admisión o desechamiento, así como el dictado de medidas cautelares, ordenando la realización de diligencias de investigación preliminar.

1.3. Hechos. La conducta denunciada se expuso por el quejoso en los siguientes términos:

«...tengo conocimiento de hechos considerados como “actos electorales en

¹ De las afirmaciones de la parte denunciante, constancias y hechos notorios que puede invocar este *Tribunal*, en términos de lo dispuesto por el artículo 358 de la *Ley electoral local*.

² Consultable en las hojas 000011 a la 000014 del expediente en que se actúa.

³ Toda referencia a fecha debe entenderse del año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.

⁴ Visible de la hoja 000008 a la 000010 del expediente.



perjuicio de niños y menores de edad, cometidos en campaña" (...) Es el hecho que con fecha 25 veinticinco de abril de 2021 dos mil veintiuno, en el perfil del candidato C. Jesús Gerardo González Salgado, subió su perfil de la red social Facebook, tal y como se acredita con la fotografía anexa, (...) en la cual aparece la fotografía del candidato, mostrando fotos de niños en los cuales aparece su cara, violentando el derecho de niños y adolescentes, a ser ajenos a procesos políticos electorales (...) SE VIOLA EL INTERÉS SUPERIOR DE LAS NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ASÍ COMO LA DIGNIDAD DE ESTOS, COMO SE APRECIA EN LA LEY GENERAL DE LOS DERECHOS DE NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES ARTÍCULO 76...».

1.4. Radicación de expediente en la JER⁵. Se realizó a través del auto del uno de julio, en cumplimiento a lo ordenado en el acuerdo CGIEEG/297/2021⁶, emitido por el Consejo General del *Instituto*.

1.5. Admisión y emplazamiento⁷. El siete de septiembre, realizadas las diligencias de investigación preliminar, la *JER* ordenó citar al denunciante y emplazar a la parte denunciada, llamándoles al desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Audiencia⁸. Se llevó a cabo el trece de septiembre, de conformidad con los artículos 374 de la *Ley electoral local*, 115, 116 y 117 del Reglamento de Quejas y Denuncias del *Instituto* con la presencia de las personas señaladas como responsables, remitiendo en la misma fecha a este *Tribunal* el expediente y el informe circunstanciado mediante oficio JERSA/136/2021⁹.

2. SUBSTANCIACIÓN ANTE EL TRIBUNAL.

2.1. Turno¹⁰. El seis de octubre, la Presidencia del *Tribunal* emitió el acuerdo correspondiente, concediendo a las partes tres días para señalar domicilio procesal.

2.2. Recepción en ponencia¹¹. El once de octubre se recibió el expediente para su substanciación y resolución.

⁵ Visible con el folio 000060 del sumario.

⁶ Consultable en la hoja 000061 a la 000068 del expediente.

⁷ Visible de la hoja 000100 al 000107 del expediente.

⁸ Consultable de la hoja 000119 a 000125 del expediente.

⁹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

¹⁰ Visible de la hoja 000135 a la 000136 del expediente.

¹¹ Consultable en la hoja 0000158 vuelta del expediente.

2.3. Radicación y verificación del cumplimiento de requisitos¹². El doce de octubre se emitió el acuerdo, quedó registrado bajo el número TEEG-PES-268/2021 y se ordenó revisar el acatamiento de la autoridad electoral sustanciadora a los requisitos previstos en la *Ley electoral local*¹³, para constatar que no existieran omisiones o deficiencias en la integración del expediente, en su tramitación; o bien, violaciones a las reglas establecidas en la normativa y en su caso, emitir la declaratoria respectiva.

2.4. Término para proyecto de resolución. Se instruyó a la secretaría de la ponencia que hiciera constar las cuarenta y ocho horas, para poner a consideración del pleno de este organismo jurisdiccional el proyecto de resolución.

3. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

3.1. Jurisdicción y competencia. El *Tribunal* es competente para conocer y resolver el *PES*, al substanciarlo por el *Consejo municipal* y posteriormente por la *JER*, ubicados en la circunscripción territorial de la que este órgano colegiado ejerce su jurisdicción, donde fue materia de investigación la presunta violación a las normas de propaganda electoral por el uso de imágenes de personas menores de edad, por la parte denunciada, sin observar los *Lineamientos*.

Sirve de fundamento la jurisprudencia de la *Sala Superior*, número 25/2015 de rubro: “*COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES*”¹⁴.

Asimismo, encuentra sustento en los artículos 163, fracciones I y VIII, 166 fracción III, 345 al 355, 370, fracción III, 371 al 380 de la *Ley electoral local*, así como 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracción I, 11, 13, 14, 106 a 108 del Reglamento

¹² Visible de la hoja 000161 a la 000163 del expediente.

¹³ En términos de la fracción II del artículo 379 de la *Ley electoral local*.

¹⁴ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17 y en la dirección de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=25/2015&tpoBusqueda=S&sWord=competencia,sistema,distribucion>



Interior del *Tribunal*.

3.2. Planteamiento del caso. José Brayan Chalico Pérez, en su escrito cuestionó una publicación del veinticinco de abril, realizada presuntamente por el denunciado desde la red social *Facebook* mediante la cual se hizo uso de una imagen con presencia de personas menores de edad, lo que podría constituir una violación a los *Lineamientos*.

3.3. Problema jurídico a resolver. Determinar sí con la publicación denunciada, se actualiza la vulneración a las reglas de propaganda electoral y los *Lineamientos* y de ser así, imponer las sanciones correspondientes.

3.4. Marco normativo. El estudio se hará conforme a los artículos 345, primer párrafo, fracciones I y II y 370 fracciones II y IV de la *Ley electoral local* y los *Lineamientos*.

3.5. Medios de prueba.

3.5.1. Pruebas aportadas por la parte denunciante:

- Impresión de pantalla en blanco y negro y de una credencial para votar¹⁵, así como una liga de internet, insertas dentro del cuerpo de la denuncia.

3.5.2. Recabadas por la autoridad sustanciadora:

- Certificaciones elaboradas por la Oficialía Electoral, identificadas con los consecutivos ACTA-OE-IEEG-CMSA-023/2021¹⁶ y ACTA-OE-IEEG-JERSA-008/2021¹⁷.
- Copia del acta de sesión del Consejo General del *Instituto CGIEEG/102/2021*, del cuatro de abril, que registra las planillas de candidaturas del *PVEM*¹⁸.

¹⁵ Constancia visible en el folio 000013 y 000015 del sumario.

¹⁶ Visible de la hoja 0000021 a la 000023 del expediente.

¹⁷ Agregada en autos del folio 0000094 al 0000096.

¹⁸ Glosada de la hoja 000027 a la 000059.

- Informe rendido por Jesús Gerardo González Salgado¹⁹.

3.6. Hechos acreditados. Conforme a la valoración de las pruebas allegadas por las partes involucradas, en tanto que no fueron controvertidos, los siguientes:

3.6.1. Calidad de la parte denunciada. Derivado de las constancias que integran el expediente se acreditó que cuando tuvieron lugar los hechos denunciados, Jesús Gerardo González Salgado ostentaba el carácter de candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca²⁰, por el *PVEM*.

3.6.2. Existencia de la imagen denunciada. Mediante certificación elaborada por la Oficialía Electoral número ACTA-OE-IEEG-CMSA-023/2021²¹ del nueve de mayo, se corroboró el contenido de la publicación de *Facebook* denunciada:

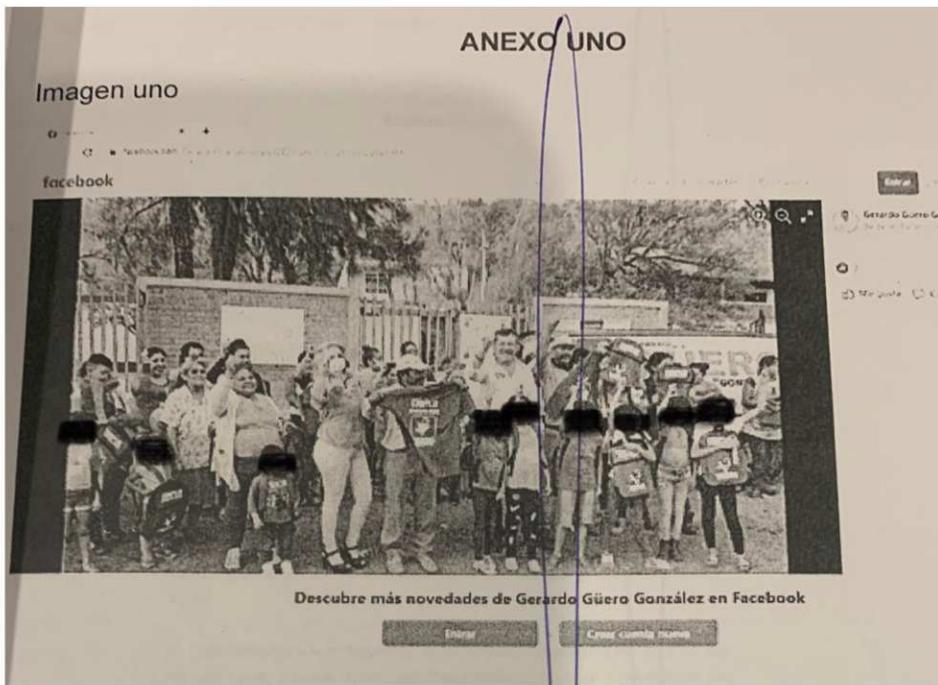
ACTA-OE-IEEG-CMSA-023/2021
<p>«[...] procedo a teclear en el recuadro de búsqueda la liga electrónica: https://www.facebook.com/GerardoGueroGonzalez2021/photos/127133022201158. Acto continuo, presiono en el teclado la tecla del simbolo Enter con la intención de acceder y poder visualizar el contenido del sitio web, el cual se despliega al ejecutar dicha acción. Enseguida, hago constar que se despliega una ventana emergente la cual muestra en la parte superior una franja color blanco en donde de lado izquierdo -viendo de frente- se encuentra la leyenda en color azul que se lee: "facebook", a su lado derecho, hasta el otro extremo se encuentran dos recuadros en color blanco, el primero contiene la leyenda en color gris: "Correo electrónico o tel", el segundo la leyenda en color gris: "Contraseña", a un costado un recuadro en color azul y letras en color blanco que se lee: "Entrar", y a un lado la leyenda en color azul: "¿Olvidaste la cuenta?". En primer plano, aparece una imagen en la cual al centro se distingue una persona del sexo masculino. N1-ELIMINADO 24</p> <p>N2-ELIMINADO 24</p> <p>viste camisa blanca con un recuadro en color verde y blanco al centro colocado en el pecho se encuentra levantando su brazo derecho. se visualiza rodeado de una serie de personas de ambos sexos y diferentes edades, se observan varias personas sosteniendo playeras de color verde la cual tiene letras en color blanco que se leen: "CUMPLIR ES NUESTRO DEBER", debajo un recuadro en color blanco con la silueta de un ave en color blanco, debajo en letras color blanco se lee "VERDE"; en la parte inferior de la imagen se observan 11 once personas menores de edad, con mochilas color verde en las cuales se visualiza que algunos la muestran de frente, en las cuales se observa en letras color blanco el texto: "CUMPLIR" debajo en letras en color blanco no son posible distinguir por la naturaleza de la imagen, debajo, se observa la imagen de un ave sobre unas franjas de color amarillo y verde, las cuales atraviesan dos líneas diagonales en color blanco que se juntan en la parte inferior, debajo en letras color blanco se lee: "VERDE"; detrás de ellos se encuentra un vehículo en color blanco en la cual se visualiza un texto en color verde y negro las cuales no se logran observar por completó, en la parte de atrás de las personas se observan dos bardas y un barandal en color verde, detrás un inmueble con una serie de árboles. -----Del lado derecho de la pantalla, un recuadro blanco en la parte superior un círculo con el borde en color verde, en el centro se observa una persona del sexo masculino, de N3-ELIMINADO 24</p> <p>N4-ELIMINADO más 4 rasgos fisionómicos que observar de acuerdo con la naturaleza de la</p>

¹⁹ Visible de la hoja 000089 a la 000090 del expediente.

²⁰ De conformidad con lo asentado en el acuerdo CGIEEG/102/2021, que concedió el registro al *PVEM* de sus planillas de candidaturas para contender por diversos ayuntamientos entre los que se encuentra el de Salamanca, consultable en sumario de la foja 00000027 a la 0000059.

²¹ Visible de la hoja 0000021 a la 000023 del expediente.

imagen, N5-ELIMINA. Dije que la camisa blanca, tiene los brazos cruzados a la altura del pecho, del lado derecho en letras color negro se lee : "Gerardo Güero González", debajo en letras color gris "24 de abril a las 10:58" seguido del icono de un mundo, debajo un círculo en color azul el cual en el centro tiene en color blanco la figura de una mano con el pulgar levantado seguido de un "2", debajo se encuentra una franja con los bordes grises donde se lee "Me gusta", "Comentar", "Compartir". ---
 -En la parte inferior aparece una franja color blanco y con letras color negro "Descubre más novedades de Gerardo Güero González en Facebook". Debajo aparece un rectángulo azul con letras blancas y la leyenda "Entrar", seguido de la letra "o", después aparece otro rectángulo color verde y con letras blancas tiene escrito "Crear cuenta nueva". -----
 ----- De lo anterior, procedo a tomar 01 una captura de pantalla, misma que se agrega correspondiente al ANEXO UNO. ----- Siendo todo el contenido que muestra la liga electrónica <https://www.facebook.com/GerardoGueloGonzalez2021/photos/127133022801158> finalizada la certificación del contenido de la liga electrónica de referencia, siendo las 16:20 dieciséis horas con veinte minutos, del día de su inicio cerciorándome de que ya no existe más contenido que certificar, por lo que procedo a cerrar la ventana del navegador. [...]



Documental que, al elaborarse por funcionariado público, en ejercicio de sus atribuciones se le concede valor probatorio pleno en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y resulta eficaz para tener por acreditada la existencia de la publicación denunciada.

3.6.3. Autoría de la publicación y cuenta de Facebook. A través de requerimiento formulado en autos y atendido por el entonces candidato denunciado²², se tuvo conocimiento que la imagen materia de análisis fue difundida por él, durante su campaña electoral, señalando además ser el

²² Visible del folio 000089 al 000090 del expediente.

administrador de la cuenta en la referida red social, informe que por su espontaneidad, se le concede valor probatorio pleno, conforme a lo previsto por los artículos 358 y 359 de la *Ley electoral local* y resulta idóneo para tener acreditados los hechos que contiene.

3.7. Análisis del caso concreto. Para llevar a cabo este estudio, se verificará si la publicación denunciada infringe las normas en materia de propaganda electoral y los *Lineamientos* por parte de Jesús Gerardo González Salgado, derivado del uso de una imagen de personas menores de edad en la red social *Facebook* y de *PVEM* por culpa en la vigilancia.

3.7.1. De la protección al interés superior de la niñez. El artículo 1 de la *Constitución federal*, en su párrafo tercero, contempla la obligación de todas las autoridades de promover, respetar y garantizar los derechos humanos, a fin de realizar en todo tiempo, interpretaciones que garanticen a las personas la protección más amplia.

Por su parte, el artículo 4 párrafo noveno del ordenamiento en cita prevé la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos.

Principio que, es recogido por los artículos 2 fracción III, 6 fracción I y 18 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, al establecer como obligación primordial de las autoridades, tomar en cuenta e interés superior de la niñez, que deberá prevalecer en todas aquellas decisiones que les involucren.

Por tanto, toda persona en situación de vulnerabilidad o la potencial puesta en riesgo de la niñez, será titular de una protección especial a fin de garantizar el absoluto respeto y vigilancia de sus derechos humanos.

Ahora bien, en cuanto a la utilización de la imagen y la protección de los datos personales respecto de niños y niñas, el artículo 4 de la *Constitución federal*, como ya se dijo, establece la obligación del Estado de velar por el interés superior de la niñez y garantizar de manera plena sus derechos, pues al tratarse de uno fundamental, las niñas, los niños y adolescentes



tienen plena titularidad de éste y por tanto, la posibilidad de ejercerlo conforme a su edad y capacidad cognitiva o grado de madurez, siempre y cuando ese ejercicio no tenga como consecuencia que se use su imagen en un contexto o para un fin ilícito o denigrante que implique un menoscabo a su honra, reputación o dignidad.

En tal sentido, el principio del interés superior de la niñez implica una protección reforzada por parte de las autoridades en cualquiera de los ámbitos que estén relacionados directa o indirectamente con los niños, niñas y adolescentes, ya que deben protegerse siempre con una mayor intensidad.

En esta lógica, cuando quienes juzgan tienen que analizar la aplicación de las normas y éstas inciden sobre los derechos de las personas menores de edad, es necesario realizar un escrutinio más estricto de modo que permita vislumbrar los grados de afectación a sus intereses para garantizar su bienestar integral siempre.

Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia 7/2016, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: *“INTERÉS SUPERIOR DE LOS MENORES DE EDAD. NECESIDAD DE UN ESCRUTINIO ESCRITO CUANDO SE AFECTEN SUS INTERESES”*²³.

Ahora bien, en materia electoral la protección al interés superior de las personas menores de edad se materializó con la emisión de los *Lineamientos* por parte del Consejo General del Instituto Nacional Electoral²⁴.

Tal ordenamiento en sus numerales 7 y 8 establece que, para la participación de personas menores de edad en la propaganda política-electoral, es necesario lo siguiente:

- Quienes puedan legalmente hacerlo, firmen su consentimiento,

²³ Consultable y visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 34, Septiembre de 2016, Tomo I, página 10, consultable en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012592>

²⁴ Aprobados a través del acuerdo INE/CG508/2018, el veintiocho de mayo de dos mil dieciocho.

expresando que conocen el propósito y las características del contenido de la propaganda político-electoral o mensajes, así como el tiempo y espacio en el que utilice la imagen de la persona menor de edad.

- A los mayores de seis años, se les explique el alcance de su participación en la propaganda política o electoral, su contenido, temporalidad y forma de difusión, asegurándose que reciba toda la información y asesoramiento necesarios para tomar una decisión y recabar su opinión, tomando en cuenta su edad, madurez y desarrollo cognitivo. Lo que se comprobará mediante una videograbación de momento en el que se realice dicha explicación a las personas menores de edad.
- Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de una de las personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra que la ejerce está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Las referidas directrices tienen como finalidad que las personas menores de edad no sean objeto de abusos o arbitrariedades en el uso de su imagen y siempre que conozcan los alcances de su aparición, lo que debe ser autorizado por quien ejerza la patria potestad.

Por su parte, el numeral 15 de los *Lineamientos* prevé en el supuesto de su aparición incidental, si posterior a su grabación se pretende su difusión se deberá recabar el consentimiento de la madre y del padre, persona tutora o, en su caso, de la autoridad que los supla, y la opinión informada de la niña, niño o adolescente; de lo contrario se deberá difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, la voz o cualquier otro dato que los haga identificable.

De este modo, cuando se exhiba la imagen de personas menores de edad de forma involuntaria, a fin de garantizar la protección de sus derechos, las partes sujetas están obligadas a ajustar sus actos de propaganda, aun cuando su aparición haya ocurrido de manera incidental, esto es, no



planeada o controlada.

Esto ya que el interés superior de la niñez debe protegerse incluso en apariciones secundarias y ante la falta de consentimiento, lo procedente es difuminar, ocultar o hacer irreconocible la imagen, o cualquier otro dato que le haga identificable, garantizando la máxima protección de su dignidad y derechos²⁵.

3.7.2. De los diferentes tipos de propaganda. El artículo 195 de la *Ley electoral local* establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y las candidatas y/o candidatos registrados, para la obtención del voto.

El referido dispositivo establece, que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, las y los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía sus candidaturas.

La *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-0019/2021²⁶, señaló la distinción entre la propaganda gubernamental, la política o electoral, (aunque en ocasiones un acto pueda estar en más de un tipo de propaganda):

- La gubernamental se refiere a mensajes de informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público²⁷.

²⁵ Criterio asumido por la *Sala Monterrey* en el diverso SM-JE-92/2021, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0092-2021.pdf>

²⁶ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>

²⁷ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-155/2020, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0155-2020.pdf.

- La política consiste, esencialmente, en presentar la actividad de una persona servidora o cualquier otra con la ciudadanía, con la difusión de ideología, principios, valores, o bien, los programas de un partido político, para generar, transformar o confirmar opiniones a favor de ideas y creencias, o bien, realizarle una invitación a formar parte de este, con el objeto de promover la participación del pueblo en la vida democrática del país o incrementar el número de personas afiliadas²⁸.
- La electoral atiende a la presentación de una propuesta específica de campaña o plataforma electoral o bien, a aquellos que, en período próximo o concreto de campaña del proceso electoral respectivo, tienen como propósito presentar y promover ante la ciudadanía una candidatura o partido político para colocarlo en las preferencias electorales.

Finalmente, debe considerarse que la infracción a los *Lineamientos* en la emisión de propaganda electoral es una conducta sancionable respecto de los partidos políticos y personas candidatas, de conformidad con el marco normativo local que rige los procedimientos sancionatorios, en términos de lo que establecen los artículos 346 fracciones I y XII, 347 fracción VIII y 33 fracciones I y XXVII de la *Ley electoral local* en relación con el diverso ordinal 443 párrafo 1, inciso b) de la *Ley general*.

4. DECISIÓN.

4.1. La propaganda difundida en *Facebook* es contraria a las normas de propaganda electoral al inobservar los *Lineamientos*. De conformidad con el artículo 195 de la *Ley electoral local* y lo establecido por *Sala Monterrey* al resolver el expediente SM-JE-0019/2021²⁹, se puede afirmar que por lo **se está en presencia de propaganda de tipo electoral**, pues la imagen difundida por el denunciado en la red social *Facebook*, aparece en compañía de varias personas, entre ellas menores, quienes portan playeras y mochilas con el logotipo de manera visible del

²⁸ Consideraciones realizadas por la *Sala Superior* al resolver el expediente SUP-REP-36/2021, consultable en la liga de internet: https://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0036-2021.pdf.

²⁹ Consultable en la liga de internet <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0019-2021.pdf>



instituto político que lo postuló, dentro del periodo de campañas del pasado proceso electoral local 2020-2021, específicamente el veinticuatro de abril.

Precisado lo anterior, en el caso concreto se probó la vulneración al interés superior de la niñez de acuerdo a los razonamientos siguientes:

En los apartados previos, quedó acreditada la existencia, contenido, autoría y difusión de la propaganda electoral por el entonces candidato denunciado, a través de una imagen con presencia de personas menores de edad, publicada en la red social *Facebook* el veinticuatro de abril; por lo que, resulta oportuno analizar los requisitos fijados en los *Lineamientos* relativos a la aparición y participación de niñas, niños y adolescentes en todo tipo de propaganda política o electoral.

Al respecto, el numeral 5 establece las modalidades siguientes:

- **Directa**, cuando la imagen, voz y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente se exhibe con el propósito de que forme parte central de la propaganda político-electoral o mensajes, o del contexto de éstos; e,
- **Incidental**, cuando la imagen y/o cualquier otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente es exhibido de manera referencial en la propaganda o mensajes electorales sin el propósito de que sea parte del mensaje y contexto de la misma aparezcan en propaganda político-electoral y mensajes electorales.

Por su parte, el numeral 8, marca que para mostrar niñas, niños o adolescentes en propaganda político-electoral, mensajes electorales, actos políticos, de precampaña o campaña, en cualquier medio de difusión, es requisito necesario obtener, el consentimiento, el que por regla general, debe otorgarlo quien o quienes ejerzan la patria potestad o la tutela; o en su caso, la autoridad que debe suplirlo respecto de la niña, niño o adolescente que aparezca o sea identificable en cualquier medio de difusión.

Asimismo, determina que el citado **consentimiento deberá ser por escrito**, informado e individual, debiendo contener:

- a) El nombre completo y domicilio de la madre, del padre o de quien ejerza la patria potestad o persona tutora, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos respecto de la niña, el niño o adolescente;
- b) El nombre completo y domicilio de la niña, niño o adolescente;
- c) La anotación del padre, la madre o de quien ejerza la patria potestad, persona tutora o, en su caso, de la autoridad que deba suplirlos, de que conoce el propósito, las características, los riesgos, el alcance, la temporalidad, la forma de transmisión (en vivo o no), el medio de difusión y el contenido de la propaganda político-electoral, mensaje electoral o la finalidad de que participe en un acto político, acto de precampaña o campaña, o para ser exhibidos en cualquier vía. En caso de ser necesario, se deberá realizar la traducción a otro idioma o algún otro lenguaje como el sistema braille o de señas; en este último caso, se deberá atender a la región de la que sean originarias las personas.
- d) La mención expresa de autorización para que la imagen, voz y/u otro dato que haga identificable a la niña, niño o adolescente aparezca en la propaganda político-electoral o mensajes, en actos políticos, actos de precampaña o campaña, que se exhiban en cualquier medio de difusión.
- e) Copia de la identificación oficial de la madre, del padre, de quien ejerza la patria potestad o persona tutora o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- f) La firma autógrafa del padre y la madre, de quien ejerza la patria potestad, de la persona tutora o, en su caso, de la autoridad que los supla.
- g) Copia del acta de nacimiento de la niña, niño o adolescente o, en su caso, copia de la sentencia o resolución que determine la pérdida o suspensión de la patria potestad, o jurisdicción voluntaria que acredite el abandono, acta de defunción de alguno de los padres o cualquier documento necesario para acreditar el vínculo entre la niña, niño y/o adolescente y la o las personas que otorguen el consentimiento.
- h) Copia de la identificación con fotografía, sea escolar, deportiva o cualquiera en la cual se identifique a la niña, niño o adolescente.

Como circunstancia excepcional, se podrá contar sólo con la firma de uno de los padres o personas que ejerzan la patria potestad, debiendo adjuntar un escrito donde expresen que la otra persona que la ejerce está de acuerdo con la utilización de la imagen de la persona menor de edad y las razones por las cuales se justifica su ausencia.

Ahora bien, al dar contestación al requerimiento formulado por la autoridad sustanciadora, el denunciado manifestó que las personas menores de edad que aparecen en la publicación realizada desde su perfil de *Facebook*³⁰, se encontraban en compañía de sus personas progenitoras, lo que, a su consideración, produjo el consentimiento tácito por su parte, argumentando además, que no le era posible limitar la concurrencia que asistió en compañía de sus hijas e hijos al evento de campaña y su aparición en la imagen denunciada, defensa que fue reiterada dentro de

³⁰ Informe visible de la hoja 0000090 a la 0000091 de los autos.



la audiencia de pruebas y alegatos³¹.

Resulta incuestionable que en la publicación aparecen personas menores de edad, de las cuales el denunciado admitió no haber recabado los permisos correspondientes de quienes cuentan con la patria potestad o tutela para su aparición, bajo el argumento de la existencia de un consentimiento tácito.

Sin embargo, con independencia de que no haya sido su objetivo que los infantes formaran parte de su propaganda electoral, lo cierto es que su rostro es identificable y por tanto, se encontraba obligado a obtener consentimiento escrito e informado de las personas progenitoras, tutoras o autoridad que deba suplirlos; o de lo contrario, debía difuminar, ocultar o hacer irreconocible su imagen, tal y como lo exige el numeral 15 de los *Lineamientos*, pues aún y cuando su aparición se haya dado de manera involuntaria o incidental, se encontraba obligado a ajustar su propaganda, a fin de garantizar la máxima protección de la dignidad y derechos de niñas, niños y adolescentes, sin que ello ocurriera, criterio sostenido por la *Sala Monterrey* al emitir la resolución del expediente SM-JE-18/2022³².

Así las cosas, es **existente** la vulneración a las normas sobre propaganda política o electoral por la incorporación de la imagen de personas menores de edad, sin observar los *Lineamientos*, la cual fue difundida por **Jesús Gerardo González Salgado**, entonces candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca postulado por el *PVEM*, al ser el responsable directo de la publicación denunciada.

Lo anterior, se refuerza, además, el criterio de que el alcance de los *Lineamientos* no se circunscribe a la propaganda difundida en radio y televisión, sino que también abarca cualquier otro medio de comunicación, como pueden ser los impresos, el uso de las tecnologías de la comunicación e información, entre las que se debe contemplar a las redes sociales y al internet, como en el caso acontece, al tratarse una

³¹ Consultable en la hoja 000002 del expediente.

³² De acuerdo a la sesión de quince de marzo de dos mil veintidós, de la *Sala Monterrey*. Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/buscador/>

publicación en la cuenta de *Facebook* del denunciado³³.

Este *Tribunal* ha sostenido criterio similar, al resolver el expediente TEEG-PES-170/2021³⁴.

4.2. Incumplimiento al deber de cuidado del PVEM. Resulta relevante reiterar que la publicación denunciada se realizó en el perfil de *Facebook* del entonces candidato y no en la red social del partido político que lo postuló.

Sin embargo, tal como se refirió en los hechos acreditados, **Jesús Gerardo González Salgado** fue candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca por el *PVEM*, por lo que éste tenía la responsabilidad de vigilar su actuar.

Por lo anterior, en el caso concreto si bien no se le puede atribuir una responsabilidad directa por la difusión de la imagen de personas menores de edad sin cumplir con los requisitos previstos en los *Lineamientos*, lo cierto es que sí cometió una falta a su deber de cuidado respecto del actuar de su entonces candidato ya que no obra en autos que se haya deslindado en términos de la jurisprudencia de la *Sala Superior* número 17/2010 de rubro: “*RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN DE CUMPLIR PARA DESLINDARSE.*”³⁵.

De esta forma, en términos de lo previsto en los artículos 346 párrafo primero fracción XII y 370 fracciones II y IV de la *Ley electoral local*, en relación con el diverso 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley General de Partidos Políticos; se determina al *PVEM* responsable por la omisión a su deber de cuidado con motivo de la transgresión a las normas de

³³ Conclusión similar sostenida por la *Sala Especializada* al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021, mismo que ha sido validado por la *Sala Superior* al resolver el SUP-REP-716/2018, consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0081-2021.pdf> y https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0716-2018.pdf

³⁴ Localizable y visible en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-170-2021.pdf>

³⁵ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 33 y 34, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=17/2010&tpoBusqueda=S&sWord=17/2010>



propaganda electoral por la aparición indebida de menores de edad con lo cual se afecta al interés superior de la niñez, que se atribuye a dicho candidato.

Lo anterior se encuentra robustecido con la tesis de la *Sala Superior* número XXXIV/2004 de rubro: “*PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES*”, que establece, en esencia que los partidos políticos cuentan con la obligación de velar por la adecuada conducta de sus miembros y simpatizantes, por lo que cualquier infracción a la normativa que éstos cometan constituye de forma automática un incumplimiento que determina su responsabilidad por haber aceptado o tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político³⁶.

5. CALIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN.

5.1. Respecto de Jesús Gerardo González Salgado. Acreditada su responsabilidad, es procedente determinar la calificación de la sanción correspondiente, en términos del artículo 355 de la *Ley electoral local*, lo que se realiza en el orden siguiente:

I. Gravedad de la responsabilidad. Se califica como leve, ello tomando en consideración que la violación a las normas de propaganda electoral, tuvo verificativo en una sola ocasión, no existió pluralidad de faltas; el medio de ejecución y conducta fueron desplegadas en una sola modalidad, emisión de propaganda a través de una publicación en la red social *Facebook*.

a. La norma transgredida y valor jurídico tutelado que se afectó. La norma vulnerada, los artículos 345, primer párrafo, fracciones I y II y 370

³⁶ Criterio sostenido por la *Sala Especializada* al resolver el expediente SRE-PSD-81/2021 y por la *Sala Monterrey* al resolver el diverso SM-JE-261/2021 y sus acumulados SM-JE-264/2021 y SM-JE-268/2021, consultables en las ligas de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/especializada/SRE-PSD-0081-2021.pdf> y <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0261-2021.pdf>

fracciones II y IV de la *Ley electoral local* en relación con los *Lineamientos*, vulnerándose la equidad de la contienda y el interés superior de la infancia.

II. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

a. Modo. La emisión de propaganda irregular por parte de Jesús Gerardo González Salgado, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal de Salamanca, postulado por el *PVEM*, a través de la publicación de una imagen con personas menores de edad en la red social *Facebook*, en su campaña.

b. Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el sumario, se acreditó la existencia de la propaganda ilegal el **veinticuatro de abril**, a través de una publicación en la red social *Facebook*.

c. Lugar. No se restringe a un área geográfica al compartirse a través de una red social de difusión masiva.

III. Condiciones socio-económicas del infractor. En el asunto que se resuelve no resulta necesario determinarla, atendiendo al tipo de sanción a imponer, sin embargo, si tuviera naturaleza pecuniaria, el estudio resultaría indispensable para prevenir la aplicación de multas excesivas.

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecución de la conducta ilícita acreditada (propaganda electoral prohibida), lo fue a través de la emisión de una publicación en la red social *Facebook*, haciendo uso de imágenes de personas menores de edad inobservando los *Lineamientos*.

V. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De conformidad con el contenido de la jurisprudencia 41/2010, los elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se



cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico tutelado**, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de **firme**; circunstancia que no acontece en el asunto, de conformidad con la información proporcionada por la Secretaría General del *Tribunal*, que evidencia que no existen antecedentes para Jesús Gerardo González Salgado³⁷.

Lo anterior con fundamento en la referida jurisprudencia de rubro: *“REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN”*³⁸.

VI. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se puede concluir que no existió un beneficio o lucro para el entonces candidato denunciado, tampoco que, con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al promovente de la queja.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con elementos de prueba que permitan obtener el número de personas que visualizaron la imagen publicada en la red social *Facebook* o su impacto el día en que se celebraron las elecciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 24/2014³⁹, sostenida por la *Sala Superior*, de rubro: *“MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO*

³⁷ Según se desprende del oficio TEEG-SG-118/2022, consultable en la hoja 000171 del expediente.

³⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 4, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>

³⁹ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49 y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2014&tpoBusqueda=S&sWord=24/2014>

(*LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN*)”.

5.1.1. Sanción a imponer. Los artículos 345 fracción II y 347 fracción VIII en relación con el 33 fracción I de la *Ley electoral local*, establecen que las personas candidatas son sujetos de responsabilidad, la que se actualiza por el incumplimiento a lo dispuesto en la propia norma, por inobservar los *Lineamientos* al hacer uso de imágenes de personas menores de edad en su propaganda electoral difundida en *Facebook*.

En este orden de ideas y derivado del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- La falta se calificó como leve.
- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- No se acreditó dolo en la conducta del denunciado (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Se acreditó la trasgresión a las normas de propaganda electoral.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola ocasión.

Bajo este contexto, se impone a **Jesús Gerardo González Salgado**, entonces candidato a la Presidencia Municipal en Salamanca, postulado por el *PVEM*, una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción II, inciso a), de la *Ley electoral local*, para que en lo subsecuente observe las reglas de propaganda electoral y para el uso de imágenes de personas menores de edad, ceñirse con estricto apego y observancia a los *Lineamientos*; sanción que se establece con la finalidad de disuadir la posible comisión de conductas similares en el futuro y por tanto, cumplir con el propósito preventivo de la norma.

Finalmente, la sanción impuesta es congruente con la falta cometida, conforme a los lineamientos señalados por la *Sala Superior* en la tesis *XXVIII/2003*⁴⁰ de rubro: “*SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA*

⁴⁰ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 57 y en la liga de internet:



FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”.

5.2. Respetto del PVEM. Se acreditó su responsabilidad, por inobservar la conducta inadecuada de Jesús Gerardo González Salgado, pues como quedó evidenciado previamente asumió una postura pasiva respecto de la publicación realizada por su entonces candidato que contravino lo dispuesto en las reglas de propaganda electoral, al no acatar los *Lineamientos*, por lo que, corresponde determinar la calificación de la sanción a imponer, lo que se realiza en el orden siguiente:

I. Circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción (cómo, cuándo y dónde).

a. Modo. Se encuentra acreditada la irregularidad consistente en la culpa en la vigilancia, al tolerar la conducta relativa a la emisión de propaganda irregular por parte de Jesús Gerardo González Salgado, en su calidad de entonces candidato a la Presidencia Municipal en Salamanca, a través de la publicación de una imagen con personas menores de edad en la red social *Facebook*, lo cual contraviene lo establecido en los *Lineamientos* vulnerando el interés superior de la niñez.

b. Tiempo. Conforme las pruebas que obran en el sumario, se acreditó la existencia de la propaganda ilegal el **veinticuatro de abril**, durante el periodo de campañas electorales.

c. Lugar. No se restringe a un área geográfica al compartirse a través de una red social de difusión masiva.

II. Condiciones socio-económicas del infractor. La imposición de este estudio es procedente solo cuando la sanción tenga naturaleza pecuniaria, ya que en estos casos el estudio es indispensable para prevenir la imposición de multas excesivas, lo que en el caso no acontece.

III. Las condiciones externas y los medios de ejecución. De las constancias que obran en el expediente se acredita que el medio de ejecución de la conducta ilícita (propaganda electoral prohibida), lo fue a través de la emisión de una publicación en la red social *Facebook*, de una imagen con personas menores de edad, inobservando los *Lineamientos*.

VI. Reincidencia en el incumplimiento de obligaciones. De conformidad con el contenido de la jurisprudencia 41/2010, los elementos mínimos que se deben considerar a fin de tener por actualizada la reincidencia, como agravante de una sanción, son: 1. El ejercicio o período en el que se cometió la transgresión anterior, por la que estima reiterada la infracción; 2. La naturaleza de las contravenciones, así como los preceptos infringidos, a fin de evidenciar que afectan el **mismo bien jurídico tutelado**, y 3. Que la resolución mediante la cual se sancionó al infractor, con motivo de la contravención anterior, tiene el carácter de **firme**.

En este tenor, de conformidad con el informe remitido por la Secretaría General del *Tribunal*, se refirió la existencia de antecedentes de sanción al *PVEM*⁴¹, responsabilizándolo y sancionándolo en otro *PES*⁴² por la falta en su deber de cuidado, derivado de la conducta consistente en el uso indebido de imágenes de personas menores de edad en propaganda electoral, vulnerando los *Lineamientos*.

Sin embargo, es posible afirmar que no se da la reincidencia, atendiendo a lo señalado por la *Sala Superior* a través de la jurisprudencia citada⁴³, que la sentencia a través de la cual se sancionó anteriormente al *PVEM* data del veintiséis de enero del año en curso y la conducta denunciada en

⁴¹ Según se desprende del contenido del oficio TEEG-SG-118/2022 y sus anexos, consultables de la hoja 000171 a la 000185 del expediente.

⁴² Dentro de lo resuelto en el expediente TEEG-PES-231/2021, consultable en la liga de internet: <https://transparencia.teegto.org.mx/resolucion2021/sancion/TEEG-PES-231-2021.pdf>, que se invoca como hecho notorio con sustento en la jurisprudencia de la *Suprema Corte* de rubro: «HECHO NOTORIO. PARA QUE SE INVOQUE COMO TAL LA EJECUTORIA DICTADA CON ANTERIORIDAD POR EL PROPIO ÓRGANO JURISDICCIONAL, NO ES NECESARIO QUE LAS CONSTANCIAS RELATIVAS DEBAN CERTIFICARSE» consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, Junio de 2007, página 285, y en la liga de internet: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172215>

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 7, 2010, páginas 45 y 4, así como en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=41/2010&tpoBusqueda=S&sWord=41/2010>



este asunto, es del mes de abril, es decir, que para el momento de la comisión de los hechos en análisis, aún no existía sentencia firme que declarara la existencia de una infracción a la normativa electoral en materia de protección al interés superior de las personas menores de edad.

En consecuencia de lo anterior, es que no se puede tener configurada la reincidencia.

En similares términos concluyó la *Sala Monterrey* al emitir la resolución de los expedientes SM-JE-127/2021⁴⁴ y SM-JE-14/2022⁴⁵.

V. Monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Tomando en consideración que la falta acreditada no es de índole patrimonial, se puede concluir que no existió un beneficio o lucro para el instituto político, tampoco que con el resultado de su conducta, se hubiere causado un perjuicio o daño económico al promovente de la queja.

Aunado a lo anterior, no se cuenta con elementos de prueba que permitan obtener el número de personas que visualizaron la imagen publicada en la red social *Facebook* o su impacto el día en que se celebraron las elecciones.

Al respecto, resulta aplicable la tesis 24/2014, sostenida por la *Sala Superior*, invocada con anterioridad en la presente determinación⁴⁶.

VI. Gravedad de la responsabilidad. Se califica como leve, ello tomando en consideración que no se acreditó dolo en su actuar, sino ausencia en su deber de cuidado en la conducta de su entonces candidato a la Presidencia Municipal en Salamanca.

⁴⁴ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/front3/publicSessions/detail/184091/2> y

⁴⁵ Consultable en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/salasreg/ejecutoria/sentencias/monterrey/SM-JE-0127-2021.pdf>

⁴⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49. Y en la liga de internet: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=24/2014&tpoBusqueda=S&sWord=24/2014>

a. La norma transgredida y el valor jurídico tutelado que se afectó.

Los artículos 345, primer párrafo, fracciones I y II y 370 fracciones II y IV de la *Ley electoral local* en relación con los *Lineamientos*, vulnerándose la equidad de la contienda y el interés superior de la infancia; en relación directa con la fracción I del artículo 33 de la *Ley electoral local*, que obliga a los partidos políticos a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de su militancia a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás contendientes y los derechos de la ciudadanía; lo que incumplió el *PVEM* al no realizar acciones tendentes a inhibir que su candidato, realizara la publicación en la red social *Facebook* como parte de su propaganda electoral.

5.2.1. Sanción a imponer. Los artículos 345 fracción II y 346 fracción XII en relación con el 33 fracción I de la *Ley electoral local*, que establecen que los partidos políticos son sujetos de responsabilidad, la que se actualiza por el incumplimiento a lo dispuesto en la propia norma, por la omisión a su obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus personas militancia a los principios del Estado democrático, respetando las normas de propaganda electoral, así como los *Lineamientos* para velar por el interés superior de la infancia.

En este orden de ideas y derivado del estudio de la infracción cometida, se desprende lo siguiente:

- No se acreditó dolo en la conducta del *PVEM* (atenuante).
- No es susceptible de cuantificarse un beneficio económico al no tratarse de una infracción de carácter patrimonial.
- Fue omiso en actuar ante la conducta desplegada por su candidato, relativa a la utilización de una imagen con personas menores de edad, inobservando los *Lineamientos* además de no haberse deslindado de la misma.
- No existió pluralidad de faltas y el medio de ejecución se realizó en una sola ocasión.



- No se acreditó reincidencia (atenuante).
- La falta se calificó como leve.

Bajo este contexto, se impone al **PVEM**, una sanción consistente en **amonestación pública**, en términos del artículo 354, fracción I, inciso a), de la *Ley electoral local*, para que en lo subsecuente cumpla con la normativa electoral y cuide la conducta de sus personas candidatas a fin de prevenir y vigilar que realicen propaganda electoral apegada a la normativa y a los *Lineamientos* cuando se haga uso de imágenes de personas menores de edad.

Finalmente, la sanción impuesta es congruente con la falta cometida, conforme a los elementos señalados por la *Sala Superior*.

6. RESOLUTIVO.

ÚNICO. Se declara **existente** la violación atribuida a la parte denunciada, consistente en la vulneración a las normas de propaganda electoral, por la publicación de una imagen con personas menores de edad, inobservando los *Lineamientos*, por lo que se les impone la sanción de **amonestación pública**, en términos de la presente determinación.

Notifíquese **personalmente** a los denunciados Jesús Gerardo González Salgado y al Partido Verde Ecologista de México, ambos en el domicilio ubicado en calle Pulque número 27, colonia Yerbabuena, de esta ciudad; por **oficio** al Instituto Electoral del Estado de Guanajuato⁴⁷ y por **estrados** a la parte denunciante y cualquier otra persona que tenga interés que hacer valer en este asunto, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la resolución.

Comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado y publíquese esta resolución en la página de internet www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 114 del

⁴⁷ En virtud de la desinstalación de los consejos distritales y municipales, de conformidad con el contenido del acuerdo CGIEEG/328/2021, del veintiuno de octubre. Visible en la liga de internet: <https://ieeg.mx/documentos/211021-extra-acuerdo-328-pdf/>

Reglamento Interior del *Tribunal*, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Guanajuato, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato por unanimidad de votos de quienes lo integran, magistrada electoral María Dolores López Loza, magistrado electoral por ministerio de ley Alejandro Javier Martínez Mejía y la magistrada presidenta Yari Zapata López firmando conjuntamente, siendo instructora y ponente la última nombrada, actuando en forma legal ante la secretaria general en funciones Alma Fabiola Guerrero Rodríguez. - Doy Fe.-

Yari Zapata López
Magistrada Presidenta

María Dolores López Loza
Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Magistrado por Ministerio de Ley

Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en Funciones



CERTIFICACIÓN

La suscrita, licenciada Alma Fabiola Guerrero Rodríguez, en mi carácter de Secretaria General en funciones del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, hago **CONSTAR** y **CERTIFICO** que la presente copia, consta de **trece** fojas útiles, las que concuerdan fielmente en todas y cada una de sus partes con la resolución de fecha dieciséis de marzo del año en curso, dictada dentro del expediente **TEEG-PES-268/2021**, que obra en los archivos de la Secretaría General a mi cargo; las que fueron debidamente cotejadas y compulsadas para todos los efectos legales. Guanajuato, Gto., a **dieciséis de marzo de dos mil veintidós. - Doy fe.-**

Licenciado Alma Fabiola Guerrero Rodríguez
Secretaria General en funciones

FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

2.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

3.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

4.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.

5.- ELIMINADA la compleción, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el Artículo 77, Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, así como del Artículo 3, Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Guanajuato.